TA DE SEGO

DE SUSCRICION.

En la Libreria de Don Juan de A!ba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales. maciones se dirigirán franças de porte.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las recla-

EN SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

do por D: Marrano Leopes v. Casset

-goibnivier cades semist lengali. GOBIERNO DE PROVINCIA.

alergusieron for dos tilitmos contra S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud! sup obnatlusoil presento a la Autoridad judicial el e

bienes que dijo constituion los vincu-En la Gaceta de Madrid del Miércoles 29 de Junio, número 180, se halla inserto lo siguiente:

edi eb sheruj deleale (281-66 ofis

v someim ed ch mierzin al a arempe MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. - Negociado 6.º

Remilido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar à D. Miguel Amer, Alcalde de Inca, y al sargento de Carabineros Julian Vega por las faltas cometidas en el reconocimiento de una casa donde se tenia noticias de que se encerraba contrabando, han consultado lo siguiente: 1800 au y seatm

Las Secciones han examinado el expediente en que et Juez de Hacienda de las Baleares pide autorizacion para procesar al Alcalde de Inca D. Miguel Amer, y al sargento de Carabineros -Julian Vega. meghti A shott objectist.

Resulta de los antecedentes:

Que en causa seguida por diche Juzgado contra Antonia Verd y Bartolomé Mut sobre contrabando, hay una diligencia, de la que aparece que habiendo recibido aviso Vega, sargento primero de la compañía de Carabineros de las Islas, y Jese accidende la sexta seccion, de que en la casa de Antonia Verd habia contrabando.

dispuso su reconocimiento el dia 15 de Junio de 1858, acompañado de los individuos del cuerpo, y prévia la venia del Alcalde, quien delegó para el caso al Alguacil:

Que habiendo pasado en compañía de este á la expresada casa, la encontraron cerrada, por cuyo motivo colocó la fuerza de su mando en los puestos convenientes, à sin de custodiar la casa, mientras se presentaba su dueño:

Que no habiéndose presentado despues de esperar mas de una hora, pasó el sargento á casa del Alcalde, y le pidió se presentase en el sitio para la apertura de la puerta, y poder verificar el reconocimiento:

Que el Alcalde le manisestó podian esperar un ralo à ver si entre tanto comparecia la Verd.

Que pasada mas de una hora, volvió á buscar á dicha : Autoridad; pero en el camino le dijo un crabinero que la fuerza era atropellada por los paisanos, con cuyo motivo volvió al sitio del suceso, donde encontró abierta la puerta y tirado algun tabaco por el suelo, y una pareja de guardias civiles que al retirarse del servicio tuvo que auxiliar á los carabineros, cuando se presentó la dueña de la casa á extraer el généro con la parte del pueblo que se reunió al mismo fin:

Que habiendo vuelto á llamar al Alcalde, se presentó y se procedió al reconocimiento de la casa donde se encontró algun tabaco, que sué depositado en la Administracion del partido, de todo lo cual extendió la correstante laboriosidad. .aloa, etneibnog

Seguida la causa contra la Verd y Mut y pasada à la Audiencia, el Fiscal de S. M. dijo que se repetian con harta frecuencia las omisiones y abusos en la practica de ciertas diligencias establecidas por la ley para la persecucion de esta clase de delitos, y los responsables en este caso son el Jefe

aprehensor Julian Vega, el Alcalde de Inca y los paisanos que auxiliaron á la Verd, el primero por haber faltado á las prescripciones de la ley en que se previene no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de Hacienda sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente, y nada de esto se menciónó en el acta; que estando prevenido contengan estas la designacion de los efectos aprehendidos y las circunstancias que hubiesen ocurrido, resulta que se aprehendieron una halanzas y unas pesas que no constan en el acta; que contra el Alcalde resultaba que no habia prestado la proteccion debida; propuso que se devolviesen las actuaciones al Juzgado para que se siguiese causa contra las expresadas personas por los hechos mencionados, grando y aldinarron stial

Asi se acordó por la Audiencia y en su virtud el Juez, oido el Promotor Fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y sargento de Carabineros, que sué negada por el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, mandando llevar á calio con varias modificaciones el proyecto de lev sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, y en especial sus arlículos 42 y 43, en los cuales se prohibe á los agentes de Hacienda pública reconocer edificio alguno sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente, acordándose estas diligencias por las Autoridades judiciales o administrativas de la Hacienda con prévio conocimiento de causa, cuando haya de hacerse el registro de casas particulares; en la inteligencia de que cuando se acordare sin sundamento ó se ejecutare sin las formalidades prevenidas, quedará al interesado su derecho á salvo para pe-

bermacion del Consejo de Estado dir la reparacion à que haya lugar. 46, en que se dispone que los Alcaldes que sean requeridos por los empleados de Rentas ó el Resguardo no podrán excusarse ni diferir la prálica de esta diligencia bajo su responsabi-

Vista la Real orden de 22 de Junio de 1852 declarando que el cuerpo de Carabineros depende inmediatamente, en lo relativo á su instituto, de los Gobernadores de provincia:

Considerando:

- 1.° Que no solo no está justificado que el Alcalde de Inca se excusase ó negase à prestar el auxilio que le reclamó el sargento Vega, sino que, por el contrario, consta que luego que sué requerido por este, dispuso le acompañara un alguacil en representacion de su Autoridad. foli mezatmezna ez
- 2.º Que tampoco puede considerarse como falta de auxilio haber mánisestado el Alcalde al expresado sargento, cuando le excitó para que se presentase en casa de la Verd á fin de que á su presencia se abriese la puerta, que esperase un poco á ver si entre tanto aquella se presentaba, puesto que la casa estaba cercada por la fuerza de Carabineros, y no era de temer que se ocultase el contrabando y por otra parte la contestacion del Alcalde no puede mirarse sino como una medida prudente con el objeto de evitar el tener que recurrir al extremo de descerrajar la puerta de una casa particular.
- 3.º Que si bien aparece que Vega contravino á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio antes citado, esto no pueda considerarse sino como una falta reglamentaria, cuya correccion es privativa de la Administracion en virtud de su potestad disciplinal, puesto que no hubo allanamiento de morada ni vejacion injusta, toda vez que consta existía género de contrabando en la casa men-

cionada, y que el registro se verificó despues de abierta la puerta volunta-riamente por la dueña.

Opinan puede servirse V. E. consultar à S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de las Baleares.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por las referidas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.

José de Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino, para procesar á los individuos del Ayuntamiento de aquel pueblo por un acuerdo prohibiendo la salida del facultativo sin autorizacion del Alcalde, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Vitigudino autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resulta que esta Corporacion municipal, á consecuencia de un caso ocurrido, acordó prevenir á los facultativos titulares que no se ausentasen del pueblo sin que constase á la Autoridad local si habia ó no enfermos de gravedad; y que sin ser visto que se entrometiere el Ayuntamiento en los casos que se rocen con la Administracion de justicia, tampoco pudieran ausentarse en virtud de órden del Juzgado de primera instancia que no les fuere comunicada por conducto del Alcalde:

Que el Gobernador se negó á dar su aprobacion á este acuerdo cuando se le pidió, previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo se atuviere á lo prevenido en Real órden de 29 de Diciembre de 1858 para casos como el que de que se trataba, teniendo presente el art. 8.º de la ley de Ayuntamientos que previene que no podrán estas Corporaciones deliberar sino acerca de los asuntos comprendidos en la misma ley:

Que el Juez de primera instancia de Vitigudino pidió, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando que son aplicables à este caso los artículos 307 y 308 del Código penal, toda vez que el Ayuntamiento ha cometido una verdadera usurpacion de atribuciones, contraviniendo ademas á las Reales órdenes de 21 de Junio de 42, 4 de Agosto de 52 y 5 de Abril de 54, que autorizan á las Autoridades judiciales á obligar á los profesores de medicina y cirujía á que presten el servicio facultativo á que fueren llamados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial contestó al Juez negando la autorizacion porque entiende que anulado el acuerdo del Ayuntamiento sin que en caso alguno se llevase á efecto, se trata tan solo de una falta administrativa que debe corregirse con arreglo á lo prevenido en el art. 5º de la ley para el gobierno de las provincias.

Considerando: usilul respedent

nº Que tomado el acuerdo que promovió este expediente fuera del círculo en que deben girar las deliberaciones de los Ayuntamientos, fué desde el principio nulo, y posteriormente y antes de que se ejecutare vino á declararlo asi la resolucion del Gobernador de la provincia, volviendo las cosas á su regular estado, sin que hubiera tenido lugar en el hecho la usurpacion de atribuciones que movió al Juzgado á comenzar sus procedimientos.

2.º Que esto supuesto, queda reducido el abuso del Ayuntamiento, en cuyo ánimo nunca estuvo segun lo que de su mismo acuerdo se desprende, usurpar atribuciones judiciales, á una falta corregible y corregida ya por el Superior gerárquico en la línea administrativa, sin que á la accion de los Tribunales quede extremo alguno sobre que ejercitarse en el presente negocio ni en interes de la justicia ni en el del servicio público:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q D G) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

causa, cuando haya de hacerse el re-

gistro de casas particulares; en la in

teligencia de que cuando se acordar

sin fundamento è so ejecutare, sin la

formalidades prevenides, quedara

interesado su derecho á salvo para po

in the later was proportional and blance that the part of 1975.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 1.º de Julio, número 182, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para la ejecucion de las obras que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Setiembre del año último, se han de verificar en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia; conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con sujecion à lo prevenido en el art. 6? del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Rector de la Universidad de Valencia para ejecutar por Administracion las obras acordadas por Real órden de 23 de Setiembre último para habilitar una sala de diseccion con destino à la Facultad de Medicina de aquella Escuela.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochodientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta núm. 183, correspondiente al dia 2 de Julio actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), al honrar con su presencia en la tarde de ayer los trabajos finales de la Escuela práctica del regimiento de Ingenieros en el Real Sitio de Aranjuez, ha observado con singular satisfaccion la esmerada instruccion alcanzada por el expresado cuerpo en todos los diferentes ramos de su instituto, y los notorios adelantos de que hizo justo alarde en las Escuelas del Pontonero, Zapador y Minador. La exactitud de los resultados y la precision de los detalles en las operaciones llevadas á cabo ante S. M., han llamado una vez mas su soberana atencion, proporcionándole apreciar en esta nueva ocasion el celo y la inteligencia de los Jefes y Oficiales, y la constante laboriosidad de la tropa en la ejecucion de los trabajos; y al disponer S. M. que lo manifieste así á V. E. para que haciéndolo saber en la orden general del cuerpo sirva de satisfaccion y merecido galardon á todos los indivíduos del regimiento de Ingenieros, es su Real voluntad que se

signifique à V. E. muy dspecialmente el aprecio que le merece
el distinguido y celoso acierto con
que V. E. dirige el cuerpo confiado à su superior mando, ocupándose sin descanso en realzar
el buen nombre y el crédito de
que el mismo goza, que ayer,
como en otras ocasiones, ha sabido justificar.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.=O'Donnell.=Sr. Ingeniero general.

PUNTO DE SUSCRICION

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 20 de Junio de 1859, en el pleito seguido por D. Mariano Leonés y Gasset con D. Manuel Rebollo y los hijos menores de Doña Juana García Montalban, representados por su padre D. Manuel Barnés, sobre reivindicación de unas tierras; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación que interpusieron los dos últimos contra la sentencia pronunciada por la sala primera de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que D. Joaquin Oller presentó à la Autoridad judicial en el año de 1820 relacion jurada de los bienes que dijo constituian los vínculos de que era poseedor, para que con arreglo à la ley de desvinculacion de 27 de Setiembre de aquel año se procediera à la division de los mismos, y que, verificada esta con intervencion del Procurador síndico à nombre de Doña Atanasia Oller, hija única del D. Joaquin, por ser menor de edad y en concepto de sucesora de este, mereció la aprobacion judicial en 21 de Noviembre del mismo año:

Resultando que en la mitad que de dichos bienes se reservó para el inmediato sucesor se comprendieron 25 fanegas de tierra en el partido llamado del Saladar, riego de Jamarchete, valuadas en 16500 rs., y que de ellas desmembraron una fanega, tres celemines y un cuartillo, sustituyendo otros bienes D. Joaquin Oller y el Procurador Síndico en la indicada representacion, por escritura de 3 de Marzo de 1821:

Resultando que despues de haber fallecido Doña Atanasia Oller, su padre D. Joaquin, como poseedor, y el hermano de este D. Pedro Trinidad, bajo el carácter de sucesor inmediato por la muerte de aquella, permutaron las 24 fanegas de tierras reservadas, 15 con D. Manuel Rebollo y las nueve restantes con Doña Juana García de Montalban, mujer legítima de D. Manuel Barnés, otorgando las correspondientes escrituras en 21 y 22 de Julio

MORRISTA: AMPRICA & DE JE JUST DE LA MARIE

de 1848, obligándose el D. Pedro Trinidad Oller à ratificarlas cuando sucediese en los vinculos, y el D. Joaquin con hipoteca de los que recibia en permuta à la firmeza de los contratos, si su hermano fallecia antes de haber entrado en posesion de aquellos:

Resultando que habiendo este fallecido en 31 de Mayo de 1849, Don Joaquin Oller reconoció, por escritura de 16 de Junio de 1851, como su inmediato sucesor de los vinculos que poseia á su primo hermano D. Manuel Leonés y Oller, obligándose á pagarle por esta razon 900 rs. de alimentos al año: A leb de conceditres

Resultando que D. Mariano Leonés y Oller, padre del actual demandante, falleció en 30 de Diciembre de 1852, y D. Joaquin Oller en 12 de Diciembre de 1854.

Resultando que en 31 de Mayo de 1856 D. Mariano Leonés y Gasset puso demanda de reivindicacion ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, pidiendo se declarasen de su pertenencia las 24 fanegas de tierra enajenadas en el año de 1848 por D. Joaquin Oller, condenándose á Manuel Rebollo y á Manuel Barnés á la restitucion de la parte que cada uno detentaba con los frutos producidos desde el fallecimiento de aquel y en las costas:

Resultando que Rebollo y Barnés, este en representacion de sus menores hijos, contradijeron esta demanda; primero, porque no se habia justificado que los bienes que se reclamaban tuvieran la cualidad de vinculados, por no ser suficiente para él el simple dicho del D. Joaquin Oller, ni la liquidacion ni division que bajo tal concepto se hizo en 1820; y segundo, por no estar identificadas las tierras que se pedian con las comprendidas en casa para vivir genoisivib allaupa-

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, en el de prueba la articuló de peritos el demandante para identificar, como se verificó, las fanegas de tierra que reivindicaba con las poseidas por los demandados Manuel Rebollo y Manuel Barnés, apreciando las del primero en 17755 rs. y las del segundo en 11055 rs.:

Resultando que el Juez de Lorca dictó sentencia absolviendo á estos de la demanda propuesta contra ellos por -D. Mariano Leonés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos á la Real Audiencia de Albacete, y que por la Sala primera de la misma se dictó sentencia en 9 de Octubre de 1857 revocando la del inferior, declarando que las 24 fanegas de tierra, como correspondientes à la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquin Oller, pertenecian á D. Mariano Leonés y Gasset, y condenando en su consecuencia a Manuel Rebollo y Manuel

LESTA HE MAN, A HE DAY AND LARVONS.

Barnés à que se las restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Joaquin Oller, reservandoles su derecho para que puedan deducirlo contra quien vieren convenirles:

Resultando que Manuel Rebollo y y Manuel Barnés interpusieron contra esta sentencia recurso de casación por creer infringidas la ley 1.ª, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina legal; «de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario,» y las leyes 1.2, tit. 14, Partida 3.2: la de 27 de Setiembre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836; la 2.ª, título 16, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y la 16 tit. 22 de la Partida 3.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que Manuel Rebollo y Juana García Montalban adquirieron las fincas objeto de este pleito, en la inteligencia de que pertenecian á la mitad reservable del vinculo que poseia D. Joaquin Oller; pues no solo se manifestó asi en las respectivas escrituras, en que se consignaron los contratos de permuta, sino que tambien intervino en ellos D. Pedro Trinidad Oller, á quien se consideraba en aquella época como inmediato sucesor al vinculo, y llamado por consiguiente à adquirir como libre dicha mitad reservable:

Considerando que, por consecuencia de aquella persuasion, aceptaron el compromiso contraido por el mismo inmediato sucesor de ratificar las permutas cuando entrase en la posesion de la mitad reservable del vinculo, y que no satisfechos con este compromiso, y previniendo el caso, que se ha realizado, de morir antes que el poseedor permutante D. Joaquin Oller, y el de que el verdadero inmediato no ratificase las permutas, aceptaron igualmente el afianzamiento y la hipoteca que aquel constituyó sobre las tierras que recibia:

Considerando que despues de estos autos tan positivos no les es dado ir contra ellos, ni negar á los bienes que recibieron una calidad que tan solemne y reiteradamente reconocieron, á no ser que hubiesen acreditado que obraron con error:

Considerando que esta prueba incumbia á los demandados, porque al demandante bastaban para combatir las permutas, los hechos y reconocimientos de aquellos, corroborados con las demas justificaciones que existen en el proceso, y que no han sido destruidas, ni aun se ha intentado por dichos demandados:

Considerando, por lo mismo, que estos no pueden invocar con razon ni con éxito la ley 1.2, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion sin ineurrir en una contradiccion mado animal, se publica est

nifiesta; y que tampoco les aprevecha la doctrina legal «de que todos los »bienes se consideran libres mientras »no se pruebe lo contrario,» pues los recibieron como vinculados, y los dió con este carácter el principal interesado en su libertad:

Considerando que los demandados no han negado al demandante en el curso del pleito el carácter de sucesor en la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquin Oller, y que por consiguiente no ha necesitado probarlo, mucho menos habiendo sido reconocido su padre por sucesor inmediato à consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Trinidad, y recibido como tal sin contradiccion los alimentos con que le contribuyó el poseedor D. Joaquin; no habiéndose infringido por lo mismo las leyes 1.ª, título 14, Partida 3.2, 2.3, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recepilacion, ni el art. 2.º de la de 27 de Setiembre de 1820, citadas estas dos últimas con notoria inoportunidad: ADMAHDIV...

Y considerando, por último, que habiéndose limitado la peticion del demandante respecto de los frutos á los producidos por las fincas reclamadas, debió la Sala de la Audiencia limitar tambien su decision á lo pedido; y que por no haberlo hecho así; ampliando, por el contrario, la condenacion á los frutos debidos producir, infringió la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, segun la cual las sentencias deben ajustarse à los términos de la demanda;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casaciou interpuesto por D. Manuel Rebollo y D. Manuel Barnés, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 9 de Octubre de 1857:

Y por esta nuestra sentencia, se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Juan Martin Carramolino.-Miguel de Najera Mencos. = Vicente Valor. = Miguel Osca. = José Portilla. = Manuel Ortiz de Zúñiga. - Antero de Echarrist agreed sop, account

Publicacion. = Leida y publicada Inemabinateh eserrese fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Junio de 1859. José Calatraveño. Else elemen us

ves 25 de Agosto próximo, d

de las dier de la mañana e

adelante en estas casas consisto

males, y para la mejora de la de

al de las reduce i con de primere insignare del distrigo i exactio para et estudiou y combiner

GOBIERNO DE PROVINCIA.

hallandose de manificato en la

Seccion de Fomento, para cono-

SECCIÓN DE FOMENTO.

puesto detallado y phego de con Obras publicas

El Ilmo, Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue:=El Excmo. Senor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.=Ilmo. Señor =El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Sepulveda y las de otros pueblos de la provincia de Segovia, han acudido á este Ministerio solicitando que el trazado de la Carretera de la Capital á Boceguillas se variase, haciéndole pasar por la citada villa de Sepúlveda, y en consecuencia del expediente instruido con arreglo á las prescripciones de la Ley de Carreteras de 22 de Julio de 1857 y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q D. G.) ha tenido á bien resolver que se varie el trazado de la expresada Carretera, adoptándose la línea de Turégano que resulta ser mas conveniente en todos conceptos. =Lo que traslado á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, debiendo advertir para inteligencia de los pueblos interesados en la línea competidora de la Velilla, que estoy dispuesto á mejorar ese camino vecinal y carreteril, empezando la obra tan pronto como los pueblos tengan acopiada la piedra necesaria, á cuyo efecto espero que los Ayuntamientos se apresurarán á hacer efectiva la prestacion que está ordenada, y que en último caso haré prestar por los medios legales coercitivos. Segovia 27 de Julio de 1859. Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

" da propuesia que

Obras publicas.

Este Gobierno ha señalado el dia 15 de Agosto próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la Carretera de Segovia á San Rafael de esta provincia. 37 .nun namuomo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852,

en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrà hacerse en metàlico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescriptos por la citada instruccion, fijándose la primera puja lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Segovia 28 de Julio de 1859 Félix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha 28 de Julio de 1859 y de los requisitos y condiciones que exige para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la Carretera de Segovia á San Rafael, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no esprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

. Finalitie of Guide Louisium Islandoob

cacionica primica subjestande fos

1,200 MR.

CIRCULAR NUM. 76.

Habiendo observado que algunos Alcaldes de esta provincia confunden mi circular inserta en

el Boletin oficial núm. 88, con la remision de estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones que dan trimestralmente á la Seccion de Estadística, les prevengo, que los que se piden por dicha circular son los que hacen relacion á los bautismos ocurridos y fallecidos con espresion de la enfermedad que han padecido, y si han sido con, ó sin la asistencia de facultativo, que mensualmente se han de remitir á la Seccion de Sanidad.

En su virtud, se previene á dichos Sres. Alcaldes no olvidarán el envio de los estados á que hace referencia esta circular aclaratoria, en los mismos términos que se previenen en la inserta en el Boletin oficial núm. 88. Segovia y Julio 27 de 1859.=Félix Fanlo.

VIGILANCIA. Laboration

En el pueblo de Revenga ha sido hallada una pollina desconocida, cuyas señas se insertan á esta continuacion; y á fin de que llegue á conocimiento del dueño y á peticion del Juzgado de primera instancia, se anuncia en este periódico oficial. Segovia 27 de Julio de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Caballeria.

Pelo rucio oscuro, mal empelada, sin herrar, edad cerrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Corregimiento de Segovia.

bor esta nuestra sentenc

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demas personas de dentro y fuera de la provincia, que quieran tomar en arrendamiento para el próximo invierno y verano los pastos de la Dehesa del Rincon, de estos propios, con esclusion del fruto de bellota, acudirán á la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, que se les admitirán las proposiciones que hicieren, siendo arregladas á las condiciones que se les pondrán de manisiesto, teniendo entendido, que para su remate está señalado el Jueves 25 de Agosto próximo, desde las diez de la mañana en adelante en estas casas consistoriales, y para la mejora de la décima el Jueves 1.º de Setiembre

inmediato en igual sitio y hora. Segovia 23 de Julio de 1859.= Nemesio Callejo.

Alcaldia de Madriguera.

Para que la Junta pericial instalada en este pueblo, pueda formar con exactitud la estadística que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1860, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, inquilinos, ganaderos y censualistas, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones juradas de sus riquezas imponibles, que se hallen enclavadas en el término de este distrito municipal, con sujecion al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de un mes ó sea el de Agosto próximo, en que está ocupada al efecto dicha Junta pericial; pasado el cual serán desestimadas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á dicho Real decreto. Madriguera 22 de Julio de 1859. El Alcalde, Benito de la Villa.

Alcaldia de Aragoneses.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud la estadística ó sea el amillaramiento, que ha de servir por base del repartimiento de la Contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso, que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas de sus riquezas imponibles, que se hallen enclavadas en este distrito municipal, con arreglo à los artículos 20 al 25 ambos inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de treinta dias siguientes à la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio à las graduaciones de utilidades y les parará el perjuicio que haya lugar. Aragoneses 22 de Julio de 1859.-El Alcalde, Simon Herrero.

Alcaldia de Urueñas.

as nermalas, tos nechos y recon

Considerando nue esta pruob

cumbia à los demandados, porque

En término de dicho pueblo por Meliton Sanz, vecino del mismo, ha sido hallado un macho, cuyas señas son las siguientes:

Edad un año, alzada cinco cuartas y media, pelo negro, un poco bragado, vociblanco, con un bozal de esparto.

Y para que llegue à conocimiento del dueño del relacionado animal, se publica este anuncio. Urueñas Julio 21 de 1859 = El Alcalde, Agustin velazquez.

Alcaldía de Donhierro.

En el dia 16 del corriente me ha sido presentado por el guarda de los panes de este pueblo, un pollino, que se hallaba en los panes del mismo, ignorando la persona á quien pueda pertenecer, y á sin de que llegue á noticia de su propio dueño y pueda hacer la reclamacion de la expresada caballería, que será con certificacion del Ayuntamiento de su domicilio, y sellada con el del mismo para su justificacion, que presentará al que suscribe, con cuya formalidad será entregado al que acredite ser su dueño, abonando los gastos que hayan causado. Siendo las señas las siguientes: entero, bastante levantado de alzada, edad cerrado, pelo castaño, oscuro, un lunar blanco en la frente. ei rabo un poco espuntado, y una cadena de hierro al pescuezo con unas rondajas en ella.

Donhierro 23 de Julio de 1859. = El Alcalde, Francisco Ortega.

Alcaldía de Valdeprados.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo y su agregado Guijasalvas, distante este del primero como un cuarto de legua, su dotacion es de tres fanegas de trigo de buena calidad, cada un vecino de los dos pueblos, siendo el número de estos 38, y por fuera parte pagaràn al facultivo los demas habitantes ó sean residentes como se convengan; puede contar con casa para vivir gratis, se le permite una caballería á pastos libres, y se le hace libre de la contribucion del subsidio. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte à la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiendo que su provision tendrà lugar á los 30 dias de la publicacion en el Boletin oficial de esta provincia. Valdeprados 24 de Junio de 1859.=El Alcalde, Andrés Otero.s obnorylands appeared blom

ANUNCIO PARTICULAR AUTORIZADO.

la demanda propuesia, conira ellos pr

El dia 26 del corriente se ha extraviado una placa de la Real y militar órden de San Fernando; se suplica al que la haya encontrado la entregue en la calle Real núm. 58, donde se darán mas señas y el hallazgo.

do animal, se publica este l Segovia: Imprenta de D. Jean de Alba.